



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,
CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30
FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE
LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO; 117, 118 Y 123 DEL
REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO,
TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Emprendedores del Estado de Yucatán,
en materia de apoyo, promoción y desarrollo del emprendimiento en el
estado

Artículo único. Se adiciona la fracción XI al artículo 1; se derogan las fracciones III, IX, XII, XX y XXIX, y se reforman las fracciones X, XVI y XXXII del artículo 2; se reforman los artículos 3 y 4; se deroga la fracción VI del artículo 5; se reforma la fracción III del artículo 6; se deroga la fracción VI y se reforman la fracción X del artículo 12, la denominación del capítulo III, y los artículos 13, 14, 15 y 16; se adiciona el artículo 16 bis; se reforman la denominación del capítulo IV, los artículos 17, 18, la denominación del capítulo V, los artículos 19, 20, el párrafo primero y las fracciones I y VI del artículo 21; se deroga el artículo 22; se reforman los artículos 23 y 25; se derogan los artículos 26 y 27; y se reforma la fracción IV del artículo 31, todos de la Ley de Emprendedores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I. a la X. ...

XI. Fomentar las artesanías tradicionales, estimulando nuevas creaciones que preserven las características propias de las artesanías del estado y propicien la obtención de productos de calidad, sin menoscabo de lo previsto en la legislación aplicable en materia de protección del patrimonio cultural.

Artículo 2.- ...

I. y II. ...

III. Se deroga.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV. a la VIII. ...

IX. Se deroga.

X. Comité: el órgano encargado de la selección de los proyectos a financiar con los fondos del programa de crédito y financiamiento establecidos en esta ley.

XI. ...

XII. Se deroga.

XIII. a la XV. ...

XVI. Empresa: la persona física o moral, cuyo objeto sea el de llevar a cabo actividades económicas para la producción o intercambio de bienes o servicios para el mercado, con la cual se celebran los convenios en los términos de la presente ley.

XVII. a la XIX. ...

XX. Se deroga.

XXI. a la XXVIII. ...

XXIX. Se deroga.

XXX. y XXXI. ...

XXXII. Sector público: las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal.

XXXIII. a la XXXVII. ...

Artículo 3.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, el Poder Ejecutivo del estado deberá generar condiciones de competencia en igualdad



de oportunidades y estimular la capacidad emprendedora, para así liberar las potencialidades creativas y aportar al sostenimiento de las fuentes productivas y a un desarrollo regional equilibrado.

Artículo 4.- Las autoridades responsables de elaborar la política integral de apoyo a las MIPYMES serán, de manera compartida, la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo y el Instituto, en el marco de la normativa aplicable, tomando en consideración los objetivos y criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 5.- ...

I. a la V. ...

VI. Se deroga.

Artículo 6.- ...

I. y II. ...

III. Uso racional de los recursos naturales de acuerdo con la legislación nacional vigente en materia de protección del medio ambiente.

IV. a la VII. ...

Artículo 12.- ...

I. a la V. ...

VI. Se deroga.

VII. a la IX. ...

X. Promover la creación de un catálogo o directorio de emprendedores segmentado con base en los sectores presentes en la economía del estado.



CAPÍTULO III

De las Políticas de Fomento al Emprendimiento

Artículo 13.- El Instituto deberá contar con un programa que tenga como objetivo que la población emprendedora y empresarial se desenvuelva en un contexto favorable para el desarrollo de proyectos productivos con enfoque de inclusión.

Para la operación del programa, el Instituto deberá realizar las siguientes acciones:

I. La prestación de los servicios de consultorías, capacitaciones y asesorías para obtener la protección de marcas conforme a lo establecido por la normativa aplicable; así como el otorgamiento de apoyo en especie a través del subsidio parcial del pago del derecho para el ingreso de la solicitud de registro de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

II. La prestación de los servicios de consultorías, capacitaciones y asesorías para el desarrollo de la imagen corporativa, así como el otorgamiento de pagos de servicios de tramitología para escalar el crecimiento del negocio.

III. El otorgamiento de apoyos en especie como materias primas, herramientas o equipo para la elaboración de los productos de las personas emprendedoras, micro y pequeñas empresas para el incremento de su capacidad de producción.

IV. El otorgamiento de apoyos en especie para la digitalización de la operación del negocio, como el pago total o parcial de herramientas, equipo, hardware o software, que permitan tener una operación más eficiente del negocio.

Para acceder a los subsidios o ayudas previstos en este artículo, se deberán cumplir además de lo previsto en esta ley, con los requisitos establecidos en las reglas de operación donde se regulen; y se otorgarán de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 14.- El Instituto deberá contar con un programa consistente en el otorgamiento de consultorías, para que las ideas o proyectos de las personas beneficiarias se consoliden en un proyecto de negocio validado en el mercado y con las bases para un crecimiento local, la vinculación con diversas entidades, la integración a cadenas productivas y su proyección hacia mercados nacionales o internacionales.

Artículo 15.- El Instituto deberá contar con un programa que tenga como objetivo que las empresas constituidas en el estado accedan a apoyos en especie consistentes en diagnósticos empresariales, procesos de formación, consultorías, asesorías o vinculaciones comerciales, que les permitan acelerar el crecimiento de su volumen de operaciones.

Artículo 16.- El Instituto deberá contar con una marca registrada para prestar el servicio de comercialización de productos y servicios de terceros mediante eventos promocionales, o por cualquier otra forma de intermediación y de asesoramiento en la materia, a efecto de promover el desarrollo del sector artesanal en el estado.

Artículo 16 bis.- Los programas a que se hace referencia en este capítulo deberán contar con sus respectivas reglas de operación y ajustarse a la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollo Social del Estado de Yucatán, y demás disposiciones y normativas aplicables.

CAPÍTULO IV

Del Programa de Crédito y Financiamiento

Artículo 17.- El Instituto deberá contar con un programa de crédito y financiamiento para emprendedores, micro y pequeñas empresas, con carácter universal, transparente, viable y profesional, con la partida presupuestal que para tal efecto sea propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada por el Poder Legislativo, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 18.- El programa de crédito y financiamiento operará conforme a los siguientes principios:

I. La partida presupuestal para el ejercicio que se trate, estará prevista en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

II. Sin menoscabo de lo dispuesto en la fracción anterior, los fondos de este programa se podrán complementar con aportaciones adicionales provenientes del gobierno federal, estatal y municipal.

III. Este programa será ejercido por el Instituto, conforme a lo previsto en esta ley y sus respectivas reglas de operación y ajustarse a la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollo Social del Estado de Yucatán, y demás disposiciones y normativas aplicables.

IV. Los apoyos o financiamientos a que se refiere la presente ley podrán retornarse en plazos de uno o varios años; y estarán sujetos al saldo disponible en el referido programa.

V. Las aportaciones a este programa deberán ser ministradas por la Secretaría de Administración y Finanzas, en los términos y por los montos que se determinen en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

VI. Este programa deberá ser utilizado únicamente para empresas establecidas en territorio yucateco.

El comité informará al director general del Instituto sobre las acciones a que se refiere el presente artículo, conforme a la legislación aplicable en materia de transparencia y de acceso a la información pública; quien a su vez incluirá esta información en el informe que rinda al órgano de gobierno del referido Instituto.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Del Comité y del Instituto

Artículo 19.- El comité será el órgano responsable de determinar y aplicar los criterios de selección de proyectos o ideas de negocios a financiar con los recursos del programa de crédito y financiamiento, así como determinar la distribución de los beneficios de este.

Artículo 20.- Las reglas de operación del programa de crédito y financiamiento deberán establecer lo relativo a la integración y el desarrollo de las sesiones y las facultades de quienes lo integran.

Artículo 21.- El comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y expedir la normativa para regular el manejo de los fondos del programa de crédito y financiamiento.

II. a la V. ...

VI. Las demás previstas en esta ley, en las reglas de operación del programa de crédito y financiamiento y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 22.- Se deroga.

Artículo 23.- La aplicación de la presente ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de las siguientes dependencias y entidades en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

II. El Instituto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 25.- Al Instituto le corresponde:

I. Coordinar la puesta en marcha de las acciones que la presente ley contempla para el logro de sus objetivos en el ámbito de su competencia, mediante la incorporación de la cultura emprendedora.

II. Fomentar la cultura emprendedora y el desarrollo artesanal en el estado, en coordinación con las secretarías, instituciones de educación media superior y superior, así como con organismos empresariales y demás asociaciones de carácter público o privado que tengan el mismo fin.

III. Fomentar el desarrollo en las personas, comunidades, o uniones de personas artesanas, las habilidades y competencias que se requieren para emprender un negocio, así como la creación o preservación de un producto artesanal, tales como la iniciativa, la creatividad para identificar oportunidades generadoras de valor, la educación financiera y de planeación para lograr un proyecto sostenible en el corto, mediano y largo plazo, entre otras.

IV. Promover la producción artesanal mediante esquemas de emprendimiento que favorezcan su viabilidad económica, a la vez que permitan generar bienes de valor artístico y cultural.

V. Proporcionar servicios de asesorías, consultorías, formación y capacitación a personas emprendedoras, personas artesanas, cooperativas, uniones de personas artesanas, empresas y organizaciones privadas que lo soliciten, con la finalidad de mejorar su organización, procesos productivos; detonar y desarrollar sus competencias de emprendimiento de alto impacto; impulsar su desarrollo humano y técnico.

VI. Fortalecer la red de emprendimiento y el desarrollo artesanal.

VII. Fomentar y apoyar a las personas emprendedoras y personas artesanas para la creación e impulso de su negocio a través de incubadoras de negocios u organismos especializados en el tema.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VIII. Crear e implementar políticas y programas de apoyo para las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y uniones de personas artesanas o personas emprendedoras del estado de Yucatán, mediante, el otorgamiento de subsidios y otras ayudas.

IX. Adquirir, recibir en consignación, comercializar y vender en tiendas físicas o mediante comercio electrónico, en los mercados nacionales y del exterior, productos de personas emprendedoras y de personas artesanas, de micro, pequeñas y medianas empresas, asociaciones, organizaciones, cooperativas o uniones de personas artesanas, o productos que sean generados u obtenidos por cualquier título legal, derivados de programas ejecutados en las unidades administrativas del Instituto.

X. Fomentar las artesanías tradicionales e impulsar nuevas creaciones que preserven las características propias de las artesanías del estado y propicien la obtención de productos de calidad.

XI. Las demás que determinen su decreto de creación, así como su estatuto orgánico.

Artículo 26.- Se deroga.

Artículo 27.- Se deroga.

Artículo 31.- ...

I. a la III. ...

IV. Cualquier otro beneficio fiscal o tributario que se acuerde por la persona titular del Poder Ejecutivo del estado a quienes directamente beneficien a empresas procedentes del emprendimiento.

V. y VI. ...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Obligación normativa

Artículo segundo. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá expedir o modificar las disposiciones normativas y reglamentarias que fuesen necesarias para armonizar el marco jurídico estatal con las disposiciones contenidas en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

PRESIDENTE

DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.

SECRETARIA

DIP. KARLA VANESSA SALAZAR
GONZÁLEZ.

SECRETARIO

DIP. RAFAEL ALEJANDRO
ECHAZARRETA TORRES.